



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

1

--- **RESOLUCIÓN: 73 (SETENTA Y TRES).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el Toca **70/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. ***** , en su carácter de apoderado jurídico general para pleitos y cobranzas de la parte actora y en adhesión por el demandado ***** ***** , en contra de la resolución incidental de quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el Incidente de Falsedad de Firmas tramitado en los autos del expediente número 369/2017, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por ***** en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución incidental apelada, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“- - - PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS tramitado en este procedimiento y que fuera promovido por la parte reo ***** dentro del expediente Judicial Número 00369/2017 relativo al JUICIO HIPOTECARIO promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal del ***** en ***** en contra de la parte Incidentista, dados los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo, por lo que en consecuencia: -----

- - - SEGUNDO:- Se ordena dejar sin efectos el proveído de fecha 22-VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO 2019-DOS MIL DIECINUEVE, mediante el cual se admite a trámite el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora dentro del Juicio principal en que se actúa, toda vez que como ha quedado de

manifiesto se determinó que la firma que estampara el LIC.
***** en el escrito de fecha 17-dieciséis de Octubre
del año 2019-dos mil diecinueve y presentado ante este Juzgado el
18-dieciocho del mismo mes y año, NO FUE PUESTA DE SU
PUÑO Y LETRA, dado los argumentos vertidos en el cuerpo de la
presente resolución.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]"

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023); asimismo, mediante acuerdo de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) se tuvo a la parte demandada interponiendo apelación adhesiva; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintinueve (29) de junio siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, a través del escrito de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

3

la 6 a la 12 del presente toca, expresó los motivos de inconformidad

que a continuación se transcriben:-----

“A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIOS: La interlocutoria de fecha 15 de Marzo del 2023-Dos Mil Veintitrés, en su considerando primero, segundo, tercero, cuarto, con relación al resolutivo primero y segundo de la referida sentencia, el cual resuelve el Incidente de falsedad de firma, dictado por el C. Juez Segundo de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUEBRANTADOS.- La resolución recurrida viola en perjuicio de mi poderdante, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, así como las garantías de debido proceso y administración de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el acto reclamado viola en perjuicio de mi poderdante la garantía consagrada en el artículo 1° en relación con lo dispuesto por el artículo 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se vulnera los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 7, que a la letra establece que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación...”.

Se trasgrede lo establecido en La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 8 que a la letra establece “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...”. Así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el 19 de diciembre de 1966, en su artículo 17 que a la letra establece que “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y 2.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”.

Se infringe lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, que a la letra establece que “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMER AGRAVIO.- La interlocutoria de fecha 15-quince de Marzo del 2023-Dos Mil Veintitrés, la cual resuelve el Incidente de falsedad de firma, que se combate causa agravio a mi poderdante, ya que no es congruente, el sentido de que las resoluciones deberán dictarse conforme a la letra de la ley, en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, vulnerando así el principio de seguridad y certeza jurídica que debe imperar en todo procedimiento Judicial, en observancia a las siguientes disposiciones de orden legal que cito a continuación.

ARTÍCULO 113.- (Lo transcribe).

ARTÍCULO 115.- (Lo transcribe).

ARTÍCULO 392.- (Lo transcribe).

Lo anterior es así en razón de que mi poderdante al dar contestación al Incidente de Falsedad de Firma, señaló y puntualizó lo siguiente:

“Visto los hechos antecedentes del 1 al 10, a través de los cuales se observa que NO OBJETA DE FALSA la firma que obra en el escrito de apelación de fecha 17 y presentado el 18 ambos de Octubre del presente año, contra el auto de caducidad de fecha 11 de Octubre del 2019, siendo que la litis se genera por los hechos que en que funda su acción y la contestación a la misma, no por las prestaciones o por el derecho invocado, por ende debe tenerse por consentida y admitida para todo efecto legal la firma que se tacha de falsa, lo que se conoce como litis cerrada”.

De tal forma que la referida resolución que se impugna, causa agravio a mi representada, ya que vulnera el principio de igualdad,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

5

seguridad y certeza jurídica que debe imperar en todo procedimiento, toda vez que no existe motivo de queja o inconformidad con el escrito de apelación de fecha 17 y presentado el 18 ambos de Octubre del año 2019, circunstancia que no fue valorada, no obstante que formó parte de la litis incidental, trasgrediendo y ofrecida como confesional expresa, violentándose el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo cual no se impartió justicia vulnerando así el artículo 17 de nuestra carta magna.

A lo antes expuesto se trae a colación el texto del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 4°.- (Lo transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio a mi poderdante el considerando primero, segundo, tercero, cuarto, con relación al resolutive primero y segundo de la referida sentencia, el cual resuelve el Incidente de falsedad de firma, declarando FUNDADO EL INCIDENTE basándose exclusivamente en la PRUEBA PERICIAL la cual se desahogó de manera imperfecta de ahí que no pude tener por demostrado que al C. *****, le asiste la razón, toda vez que su estudio proviene de mal desahogo de la prueba pericial, advirtiéndose que la sentencia impugnada NO es congruente con la contestación dada por mi poderdante, omitiéndose analizar y entrelazar la valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, evaluando las pruebas contradictorias poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que debió ser cuidadosamente fundada en la sentencia, como es observarse el actor incidentista en fecha 17 de Octubre del año 2022, ofreció las pruebas de su intención, las cuales fueron admitida infringiendo lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 288.- (Lo transcribe).

En esa tesitura, la oferente *****, no especificó el o los hechos que pretende demostrar con el anunciamento de cada uno de los referidos medios de convicción, de tal suerte que al admitirse sin haberse observado tal circunstancia se alteran las formalices esenciales del procedimiento, violentando en perjuicio de mi representada los artículos 2 y 288 del Código de procedimientos Civiles en vigor.

Posteriormente en fecha 19 de Octubre del año 2022, el Juzgado Segundo Civil admitió indebidamente las probanzas del actor incidentista entre otras la consistente en Pericial de Grafoscopia y

Documentoscopia, Documentales Privadas, e Instrumental de Actuaciones, admitiendo la PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, y para tal efecto se le tuvo designando como perito de su intención al LICENCIADO ***** , instruyéndosele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

Sin embargo el C. LICENCIADO ***** al ostentarse como Licenciado debió de acreditar con el documento legal idóneo, ser profesionista, al aceptar el cargo conferido, lo cual no fue así, incumplimiento con lo establecido con los artículos 337 y 340 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de tal forma que tanto la aceptación como exhibición del dictamen pericial carece de seguridad y certeza jurídica para tener por legalmente cierto y veraz el dictamen pericial allegado por el referido ***** en razón de que al aceptar el cargo no justificó tener título o cédula profesional que lo acredite como Licenciado al aceptar el cargo conferido.

Es innegable que el C. LICENCIADO ***** no justificó ser experto en la materia sobre la cual versó la pericial ofrecida por el actor incidentista, si bien es cierto que mostró algunas constancias, estas solo justifican que asistió a diversos cursos, pero de ninguna manera justifica ser experto en la materia sobre la cual versó la pericial, pues basta dar lectura a las referidas constancias para observar que no está refrendada con la autorización de la Secretaría de Educación Pública o alguna institución educativa profesional superior, para su expedición, de tal suerte que DE NINGUNA MANERA JUSTIFICA SER EXPERTO O AL MENOS TENER LA EXPERIENCIA EN LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ LA PERICIAL OFRECIDA POR EL C. ***** , así mismo el C. LICENCIADO ***** no justifica su registro como perito del poder judicial del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 340 y 337 del código de procedimientos civiles en vigor, de tal suerte que el dictamen rendido carece de certeza jurídica.

Bajo esas tesisuras antes señaladas resulta evidente el incumplimiento con la observancia de las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

7

TERCERO.- Así mismo mi representada ofreció entre otras probanzas la C).- PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA Y CALIGRAFA GRAFOSCOPIA y para lo cual se designó como perito de su intención al LIC. ***** , quien contrario a lo vertido en la sentencia (no compareciera a juicio a aceptar y protestar el cargo conferido), SI COMPARECIO EN FECHA 19 de octubre del AÑO 2022, recayendo acuerdo el 20 de Octubre del mismo año 2022, concediendo un término de tres días para rendir el dictamen SIN QUE ORDENARA NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE AL PERITO DE REFERENCIA, circunstancia que genera agravio a mi representada.

En fecha 09 y 17 de Noviembre del año próximo pasado 2022, El Juzgado Segundo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, dictó un proveído en el cual determino que toda vez que el perito de mi representada Lic. ***** no rindió el dictamen pericial, no obstante que nunca le notifico el término de tres días que contaba dicho perito para que emitiera su dictamen, designando en fecha en fecha 17 de Noviembre del año 2022, en su rebeldía al LIC. ***** designación que vulnera en perjuicio de mi poderdante las garantías de seguridad y certeza jurídica, toda vez que dicho nombramiento de perito en rebeldía es contrario a las formalidades de la prueba pericial, toda vez que no hace referencia de donde fue seleccionado dicho perito, ya que si bien existe una lista de peritos Oficiales del H. Tribunal de Justicia, también es innegable que la Dirección de Servicios Periciales en auxilio de las labores de ese H. Juzgado también estuvo en aptitud de proporcionar un perito en caligráfica grafoscopica, de tal forma que dicha designación vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, careciendo de fundamentación y motivación para que la designación de perito en rebeldía, ya que se desconoce de dónde fue seleccionado dicho perito, generando así el agravio esgrimido, dicho auto de fecha 17 de noviembre del 2022 si ordena notificación personalmente al perito y en cambio el auto de fecha 20 de Octubre del mismo año 2022, donde el perito ***** , si acepta el cargo conferido y en él se le concede un término de tres días para rendir el dictamen SIN QUE ORDENARA NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE AL PERITO DE REFERENCIA, violando en todo momento el principio de igualdad entre los peritos designados en autos, circunstancia que genera agravio a mi representada.

Posteriormente en fecha DIECISEIS días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTITRÉS, el Juzgado Segundo Civil, procede a determinar que el monto de los honorarios correspondientes que se

deberán cubrir, al C. LIC. ***** perito designado en rebeldía de la parte demandada incidentista, por el concepto de la expedición de su dictamen pericial correspondiente, lo son la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.). Similarmente obra acuerdo de fecha VEINTICINCO días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTITRÉS., el cual se ordena requerir al C. LIC. ***** para que dentro del plazo de tres días, rinda el dictamen pericial correspondiente, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del término mencionado, se le revocara de su cargo y se nombrara otro en su lugar, ORDENANDO NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE AL PERITO.

Así mismo en fecha DIEZ del mes de FEBRERO del año DOS MIL MIL VEINTITRÉS, se tuvo al C. ***** rindiendo, dictamen pericial respecto de la prueba pericial en Grafoscopia y Documentoscopia, sin embargo El DICTAMEN PERICIAL rendido por la perito en rebeldía ***** el cual carece de certeza y seguridad jurídica toda vez que no se cumplió con lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que a la letra refieren:

ARTÍCULO 352.- (Lo transcribe).

ARTÍCULO 353.- (Lo transcribe).

De tal forma que el perito no exhibió su respectivo recibo de honorarios, tampoco se realizaron los depósitos que a cada parte correspondía por concepto de honorarios, por lo cual el perito estaba sujeta al pago de los honorarios para exhibir el dictamen pericial, por lo que al no realizarse así se alteran las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerándose los artículos 352 y 353 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, siendo condición indispensable, que previamente estén depositados los honorarios, para que el perito pueda emitir su dictamen en el plazo solicitado por la autoridad judicial.

Sin embargo el Juez Segundo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, apoyándose en el diverso artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que la falta de resolución sobre el monto de los honorarios o firmeza legal de la misma no será obstáculo para que los peritos auxiliares cumplan con ejercicio de su encargo.

Por lo que al verificar dicho artículo en el Portal del Poder Judicial para el Estado de Tamaulipas, no refieren lo mismo y el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 354.- (Lo transcribe).

Derogado. (Decreto No. LXIII-372, P.O. Extraordinario No. 15, del 18 de diciembre de 2017).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

9

Las reglas previstas para el pago de honorarios de los peritos serán también aplicables para los Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial, siempre que el presente Código no prevea una forma distinta de regularlos.

De ahí lo infundado del análisis de la sentencia interlocutoria, por lo que debe decretarse INFUNDADO el INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS.

Así mismo los dictámenes periciales rendidos en autos son totalmente omiso respecto de las circunstancias que le sirvieron de fundamento a su opinión como lo son explicación de los hechos, los datos y objetos que se tomaron en cuenta como fundamento del dictamen, así como las técnicas y razonamientos considerados para llegar a la conclusión, es decir, que no reúne los requisitos de certeza jurídica para producir convicción, por tanto, la omisión de estos requisitos, que no son sólo de forma, sino de fondo, hacen ineficaz el dictamen para generar valor probatorio, por carecer de validez técnica, científica o artística.

DICTAMEN PERICIAL. CUANDO CARECE DE VALOR PROBATORIO. (ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). (La transcribe).

En primer lugar, cabe señalar que en un dictamen grafoscópico se deben atender los siguientes requisitos de fondo:

1. Objeto de la pericial:

Metodología

3. Conclusiones, claras, precisas resumidas y respondiendo a las cuestiones planteadas.

Además, el dictamen debe revelar un análisis de los elementos estructurales, es decir, la distribución y orden de las partes de un todo, y al referirnos a los elementos estructurales lo hacemos respecto de las partes esenciales que configuran todo, en este caso, de cada uno de los rasgos y trazos de las firmas analizadas.

En cuanto a que debe revelar un análisis de los elementos señalados, nos referimos a que no solamente se debe mencionar alguna característica de las firmas, sino que debe ser clara para el juzgador y el lector del dictamen, de tal forma que se pueda identificar la observación de dicha característica al ver las imágenes de las firmas, solo que en este caso el perito solo agrega algunas fotografías a su dictamen con marcas que en ningún momento permiten saber en qué parte del dictamen se explican.

Para ello, el dictamen pericial grafoscópico debió contar con observaciones detalladas y analíticas de las características que indican al autor de las firmas base de cotejo, para posteriormente comparar rigurosamente estas características con las que presenta

las firmas dubitables, para finalmente demostrar, deducir y concluir, auxiliándose para este efecto, de los instrumentos propios de la materia basándose en los principios asentados por varios autores tratadistas de la materia.

De ahí que ambos dictámenes rendidos por los peritos, no se encuentra debidamente fundados ni motivados con bases técnicas ni científicas que puedan crear convicción, además, por lo que le atañe a las imágenes de las firmas impugnada e indubitables, se advierte que es una repetición ociosa de imágenes sin una descripción clara de los rasgos o elementos que dice que analizo.

Es claro que, para que un peritaje pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo pues lo que en él se indique ha de ser demostrable, accesible o entendible para el juez del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para la autoridad resolutoria.

Por lo tanto ruego a esa Autoridad tan graves y evidentes informalidades de los peritos no se tome en cuenta ya que no ilustra a su señoría, toda vez que el dictamen de peritos debe de ser orientado al auxilio del Juzgador en cuestiones que requieren de verdaderos estudios científicos.

También causa agravio a mi representada la omisión de entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas en la réplica al Incidente de Falsedad de Firma presentado por ***** , vulnerando lo establecido en los artículo 112, 113, 114, 115 en relación con el diverso 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS PARA EL TESTIMONIO DE APELACIÓN, En términos del artículo 939 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, señalo como constancias para integrar el testimonio de apelación, todo lo actuado dentro del presente juicio”.

--- Por su parte, la actora incidental, parte demandada en el principal, C. ***** , en su escrito de apelación adhesiva, consultable a fojas de la 20 a la 23 del presente toca, expresó lo siguiente: -----

“REPLICA AL PRIMER AGRAVIO.- El disconforme se duele de que el a quo vulnera el principio de igualdad, seguridad y certeza jurídica que debe imperar en todo procedimiento, toda vez que no existe motivo de queja o inconformidad con el escrito de apelación de fecha 17 y presentado el 18 ambos de Octubre del año 2019, circunstancia que no fue valorada, no obstante que formó parte de la litis incidental, trasgrediendo y ofrecida como confesional



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

11

expresa, violentándose el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo cual no se impartió justicia vulnerando así el artículo 17 de nuestra carta magna.

Este agravio, que mas bien es una simple manifestación, debe declararse inoperante, porque el hecho de decir “toda vez que no existe motivo de queja o inconformidad con el escrito de apelación de fecha 17 y presentado el 18 ambos de octubre del año 2019, circunstancia que no fue valorada, no obstante que formo parte de la litis incidental” no colma la exigencia del ARTÍCULO 946 del código de procedimientos civiles, que dispone que en el escrito de interposición del recurso o dentro de los términos a que se refiere el artículo 930, la parte apelante tendrá obligación de expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar, en forma expresa, las disposiciones legales infringidas, lo que no se da en la especie, por tanto este agravio debe ser resuelto improcedente.

REPLICA AL SEGUNDO AGRAVIO.- Con respecto del segundo agravio, también debe declararse inoperante, virtud de que el recurrente se duele de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, con relación al resolutivo primero y segundo de la referida sentencia, por el cual resuelve el Incidente de falsedad de firma, declarando FUNDADO, basándose exclusivamente en la PRUEBA PERICIAL la cual dice que se desahogó de manera imperfecta y que no pude tener por demostrado que, al C. ***** , le asiste la razón, toda vez que su estudio proviene de mal desahogo de la prueba pericial, advirtiéndose que la sentencia impugnada NO es congruente con la contestación dada por mi poderdante, omitiéndose analizar y entrelazar la valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, evaluando las pruebas contradictorias poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que debió ser cuidadosamente fundada en la sentencia. Como se observa, esta simple manifestación no constituye un agravio, sin embargo, contrario a lo vertido por el disconforme, en tratándose de falsedad de firmas como se actualiza en la especie, LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN, ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA, como bien se ofreció y se desahogó en tiempo y forma dentro de la etapa procesal de pruebas respectiva, dentro del incidente de falsificación que se planteo. - Sobre tal tópico, cobra la aplicación la tesis consultable bajo el registro digital: 2022817 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.136 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2985 Tipo: Aislada

OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). [...].

Por último, con respecto al desconocimiento del dictamen pericial por parte del perito del actor incidentista, ***** porque dice que al aceptar el cargo no justificó tener título o cédula profesional que lo acredite como Licenciado al aceptar el cargo conferido y por tanto carece de seguridad y certeza jurídica para tener por legalmente cierto y veraz el dictamen pericial allegado.

Al respecto, se le dice al disconforme que la prueba pericial tiene lugar cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que ha de versar el dictamen respectivo, por tanto, los peritos deben tener título, cuando la materia lo requiera para su ejercicio y se encuentre reglamentada por la Secretaría de Educación Pública y al ofrecerse dicha prueba debe señalarse con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual debe procurarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones a resolver, además, Deberá anexarse el original o copia certificada de la cédula profesional, cuando la materia sobre la que versará se encuentre reglamentada, como la arquitectura, medicina, química, etcétera, de modo que cuando no se encuentre reglamentada por la Secretaría de Educación Pública, únicamente debe señalarse la calidad técnica del perito; en esa tesitura cuando se trata de la prueba grafoscópica y caligráfica, las cuales no se encuentran reglamentadas como profesiones por la Secretaría de Educación Pública, el oferente de dicha prueba, no tiene la obligación de anexar el original o copia certificada de la cédula profesional del perito designado, sino únicamente su calidad técnica, virtud de que las referidas materias no están reguladas como profesión en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional y por ello no se requiere título para su ejercicio, sin embargo, tal circunstancia no implica que las partes que propongan a los peritos en esas materias no deban acreditar con documento o constancia los conocimientos suficientes y necesarios que deben tener, conforme a la disposición que así lo disponga, para dar su opinión sobre el problema técnico planteado respecto del cual debe versar su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 70/2023

13

dictamen; exigencia que se encuentra satisfecha por los peritos que desahogaron la pericial en la materia en comento y que se incluye el designado por el tribunal en sustitución del perito del disconforme que omitió rendir su dictamen, por tanto, dicho agravio es infundado.

REPLICA AL TERCER AGRAVIO.- Con respecto del TERCER agravio, el mismo debe ser resuelto como notoriamente infundado, empero, previo a dar mi punto de disenso, me permito transcribir lo que aquí interesa sobre el agravio del recurrente. *“En fecha 09 y 17 de Noviembre del año próximo pasado 2022, El Juzgado Segundo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, dictó un proveído en el cual determino que toda vez que el perito de mi representada Lic. ***** no rindió el dictamen pericial, no obstante que nunca le notificó el término de tres días que contaba dicho perito para que emitiera su dictamen, designando en fecha en fecha 17 de Noviembre del año 2022, en su rebeldía al LIC. ***** designación que vulnera en perjuicio de mi poderdante las garantías de seguridad y certeza jurídica, toda vez que dicho nombramiento de perito en rebeldía es contrario a las formalidades de la prueba pericial, toda vez que no hace referencia de donde fue seleccionado dicho perito, ya que si bien existe una lista de peritos Oficiales del H. Tribunal de Justicia, también es innegable que la Dirección de Servicios Periciales en auxilio de las labores de ese H. Juzgado también estuvo en aptitud de proporcionar un perito en caligráfica grafoscópica, de tal forma que dicha designación vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, careciendo de fundamentación y motivación para que la designación de perito en rebeldía, ya que se desconoce de dónde fue seleccionado dicho perito, generando así el agravio esgrimido, dicho auto de fecha 17 de noviembre del 2022 si ordena notificación personalmente al perito y en cambio el auto de fecha 20 de Octubre del mismo año 2022, donde el perito ***** , si acepta el cargo conferido y en él se le concede un término de tres días para rendir el dictamen SIN QUE ORDENARA NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE AL PERITO DE REFERENCIA, violando en todo momento el principio de igualdad entre los peritos designados en autos, circunstancia que genera agravio a mi representada.*

Como se aprecia, esta parte medular del agravio que hace valer el recurrente debe ser resuelto como improcedente, ya que contrario a lo vertido el disconforme, el Juez A quo, si fundó su actuación en razón de que si bien en fecha veinte de octubre del año 2022, se tuvo por presentado al LICENCIADO *****; en

su carácter del perito en grafoscopía por parte del banco demandado dentro del incidente de falsificación de firma, aceptando el cargo de Perito en Grafoscopía y dentro de dicho auto se le concedió un término de tres días para rindiera su pericial, sin embargo, NO EMITIO SU DICTAMEN en tal termino, razón por lo cual, con apoyo en los que dispone el artículo 347 del código de procedimientos civiles para el estado, se pidió, se declare precluído el derecho de la designación de perito por parte de la demandada incidentista y hecho que sea, se designe un nuevo perito, en sustitución del omiso, lo que fue obsequiado por auto de fecha nueve 9 y 14 de noviembre del 2022, por el que se designa al C. LIC. ***** en sustitución del perito designado por la parte demandada incidentista, mismo que fue tomado de la lista oficial del peritos del supremo tribunal de justicia en el estado, lo que así se hizo patente en el resolución de fecha 22 de noviembre del 2022, por el que se declaro infundado su recurso de revocación y firme para todos los efectos legales, lo cual no puede trae nuevamente un tema que ya es cosa juzgada sobre este tópico.

No omito hacer mención que el desahogo de las pruebas, conforme lo dispone el artículo 340 del código de procedimientos civiles para el estado, son a las partes las que quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño y Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación.

De lo anterior se colige, que tal argumento de suyo resulta infundado debiendo por tanto regir en sus lineamientos la sentencia recurrida, por las razones de manifiesto.

Ahora bien, con respecto del punto de disenso que plantea sobre el monto de los honorarios, del C. LIC. ***** perito designado en rebeldía de la parte demandada incidentista, por la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), por el que aduce El DICTAMEN PERICIAL rendido carece de certeza y seguridad jurídica toda vez que no se cumplió con lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en la que destaca que el perito en comento no exhibió su respectivo recibo de honorarios, tampoco se realizaron los depósitos que a cada parte correspondía por concepto de honorarios, por lo cual el perito estaba sujeta al pago de los honorarios para exhibir el dictamen pericial, por lo que al no realizarse así se alteran las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerándose los artículos 352 y 353 del Código de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

15

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, siendo condición indispensable, que previamente estén depositados los honorarios, para que el perito pueda emitir su dictamen en el plazo solicitado por la autoridad judicial.

Este agravio también debe ser resuelto como infundado, por virtud de que tal punto de disenso ya fue materia de estudio y resuelto por sentencia interlocutoria de fecha 9 de marzo del 2023, como improcedente y si ahora nuevamente pretende hacer valer un derecho que ha sido materia de cosa juzgada, el mismo es inoperante, sin soslayar que el artículo ARTÍCULO 354 del código de procedimientos civil para el estado, vigente hasta 18 de diciembre de 2017), que le resulta aplicable a este controvertido, letrísticamente, dispone que una vez que quede firme la providencia que fije el monto de los honorarios del auxiliar, la parte interesada deberá exhibir certificado de depósito por el importe de su valor.

Las partes y los peritos nombrados por el Juez en rebeldía y como terceros en discordia tienen prohibido convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado.

La falta de resolución sobre el monto de los honorarios o firmeza legal de la misma no será obstáculo para que los peritos auxiliares cumplan con ejercicio de su encargo.

Como se adelantó, este punto de disenso es notoriamente improcedente, en virtud de que no es condición para que el perito designado en sustitución del demandado incidentista como se da en la especie deba esperar el pago para emitir su dictamen.

Por las razones anotadas, el tribunal de alzada al reasumir jurisdicción y abordar al estudio de las cuestiones que se ponen de manifiesto, deberá confirmar la sentencia, por virtud de que los puntos de disenso ya fueron analizados por el A quo y declarados improcedente y constituyen a la figura de cosa juzgada.

PRIMERO.- Se me tenga por presentado interponiendo recurso de apelación adhesiva con base en lo esgrimido en esta medio de impugnación.

[...].

--- **TERCERO:** Previo al estudio de los argumentos que esgrimen tanto la parte apelante principal, como la apelante adhesiva, se estima pertinente citar los siguientes antecedentes: -----

--- Analizadas las constancias del expediente principal 369/2017 en que se promovió el incidente que nos ocupa, se advierte que el juez

de primer grado, el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decretó la caducidad de la instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, por haber transcurrido más de 180 días sin que las partes gestionaran lo conducente para que se dictara resolución en el Incidente de Falta de Personalidad promovido por el demandado ***** respecto del licenciado ***** , quien compareció a juicio representando a la moral actora ***** , y que por ende, no se dio continuación al juicio, motivo por el que se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.¹-----

--- Consta también, que mediante proveído del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de oficio, el juez aclaró que la caducidad de la instancia, se hace respecto al incidente de FALTA DE PERSONALIDAD promovido por la parte reo, en atención a que dicho incidente suspende el procedimiento y atento a lo que señala el numeral 103 fracción IV último párrafo, decretó de igual manera la CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL, reiterando lo ordenado en archivar el expediente como asunto concluido, dándolo de baja en la estadística y haciendo las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno².-----

--- Contra tal determinación, la parte actora por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Lic. ***** , promovió recurso de apelación mediante escrito fechado el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019, y recepcionado electrónicamente el día siguiente, como consta en el “CUADERNO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA EN CONTRA DE LA CADUCIDAD EXP.- 369/17.”, dentro del cuál se

1 A fojas de la 111 a la 114 del expediente.
2 Foja 115 del expediente.

disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, apercibido de que en caso de no hacerlo, el tribunal de oficio haría el nombramiento pertinente, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado. En el mismo acuerdo, se tuvo al demandado incidentista ofreciendo pruebas de su intención, entre ellas, la Pericial en Documentoscopia y Calígrafa Grafoscopia, a cargo del Lic. ***** , instruyéndosele para que dentro del término de tres días, presentara escrito en el que acepte el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito, previniéndose a la parte contraria, para que dentro del término de tres días nombre el perito que le corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado; apercibido de que en caso de no hacerlo, el tribunal de oficio hará el nombramiento pertinente, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.-----

--- Así, continuado el trámite incidental, el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que el juez de primer grado declaró procedente el incidente de falsedad de firmas opuesto por la parte demandada, y, por ende, dejó sin efecto el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del juicio principal, por considerar que la firma estampada por el Lic. ***** , en el escrito de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) no fue puesta de su puño y letra.⁴-----

--- Dicha resolución, fue recurrida por parte actora mediante la interposición del recurso de apelación correspondiente, del cual

4 Fojas de la 148 a la 157 del cuadernillo incidental.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

19

conoció, por turno, esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, formándose al efecto el toca 30/2022, en el que se dictó sentencia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en que se ordenó su revocación, en los siguientes términos: -----

“--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se **revoca** la resolución del dos (dos) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y en su lugar **se ordena la reposición del procedimiento**, a fin de que el juez de primer grado:

1.- Declare nulo todo lo actuado en el incidente de falsedad de firma, incluido el auto admisorio, con excepción del escrito de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el demandado interpuso el incidente de mérito.

2.- Dicte un auto complementario, en el que ordene sea remitido **el escrito inicial mediante el cual la parte demandada, interpuso incidente de falsedad de firmas respecto del** escrito de expresión de agravios del C. Licenciado ***** , junto con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y admitido en ambos efectos, **contra el auto del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y su aclaratorio del catorce (14) de octubre del mismo año**; a efecto de que la autoridad de alzada, proceda conforme a su competencia”.

--- Así, una vez que el A quo dio cumplimiento a la reposición ordenada por esta Sala, el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se dictó un acuerdo que a la letra dice: -----

“---- Por recibido el oficio 914 de uno de julio del actual, del C. Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa Tamaulipas; a través del cual remite el expediente 369/2017 de 161 (ciento sesenta y uno), cuaderno de incidente de falsedad de firmas de 244 (doscientos cuarenta y cuatro), 04 (cuatro) cuadernos de revocación de 09 (nueve), 12 (doce), 11 (once) y 09 (nueve), así como cuaderno de apelación promovido por la parte actora en contra de la caducidad de 23 (veintitrés) fojas útiles, respectivamente, correspondientes al juicio Hipotecario promovido por ***** en contra de ***** , con la finalidad de que esta Alzada proceda conforme a su competencia.-----

--- Ahora bien, tomando en cuenta que el Juez A quo, dio cumplimiento a lo ordenado por ésta Sala mediante sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, recaída entro del toca 30/2022, declarando nulo todo lo actuado dentro del incidente de falsedad de firma promovido por el demandado ***** , incluido el auto admisorio con excepción del escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual el demandado impugna la firma estampada por el el Licenciado ***** , en el escrito de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de once de octubre de dos mil diecinueve y su complemento de fecha catorce de octubre del mismo año dos mil diecinueve, recurso de que se admitió el veintidós de octubre del mismo año, lo que trajo como consecuencia que dejara de tener jurisdicción para conocer y resolver la incidencia de mérito.-----

--- Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 926 y 947 del Código de Procedimiento Civiles; y tomando en consideración que no existe certeza respecto de la firma, se le devuelve la jurisdicción al Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas a efecto de que, una vez que reciba los presentes autos, proceda a dar el tramite correspondiente al Incidente de Falsedad de Firmas promovido por ***** , y una vez resuelto el mismo si lo declara procedente, deje sin efecto el auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en contra de los autos de once y catorce de octubre de dos mil diecinueve, que decretaron la caducidad de la instancia; y en el caso contrario previa notificación a las partes, remita los autos a Segunda Instancia para la sustanciación del recurso de apelación.--

--- Lo anterior ademas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. [...].

--- Sobre la base de lo anterior, mediante escrito presentado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el demandado ***** , solicitó al A quo que se diera trámite al incidente de falsificación de firmas por él interpuesto, lo cual se proveyó de conformidad por acuerdo de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en que se tuvo al demandado de que se trata, promoviendo Incidente de Falsedad de Firma, en términos de su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

escrito de cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y ordenando la vista correspondiente a la contraparte por el término de tres días a fin de que manifestara lo de su interés.-----

--- Es menester ahora, traer a cuenta la promoción incidental de mérito, presentada el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de la que se advierte que el C. ***** *****, solicitó:

“PRESTACIONES

PRIMERA.- Que por sentencia interlocutoria se declare procedente el incidente de falsedad de firma que se plantea, por estimar que la existente en el escrito de agravios presentados por el actor; LIC. ***** de fecha 17 de octubre del año en curso e ingresado por oficialía de partes a este tribunal el día 18 de ese mismo mes y año no proviene del puño y letra del recurrente.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto por el actor LIC. ***** , contra la resolución que decretó la caducidad de la instancia dentro del presente juicio.

TERCERO.- Por lógica jurídica, se declare la nulidad de la actuación emitida por este tribunal, consistente en el auto dictado en fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, por el cual se tuvo interponiendo en tiempo y forma Recurso de Apelación y los agravios respectivos contra el auto de fecha once de Octubre del año dos mil diecinueve, que decretó la caducidad de la instancia al LIC. ***** , virtud de que la firma que calza el escrito de expresión de agravios, no proviene del puño y letra del recurrente”.

--- Lo anterior lo sustentó, en lo medular en el hecho 10 de dicha promoción inicial, el cual es del siguiente tenor literal: -----

“10.- Por escrito presentado en fecha 17 de octubre del 2019, el LIC. ***** , interpuso recurso de apelación contra la resolución que decretó la caducidad de la instancia y por auto de fecha veintidós de octubre de la misma anualidad, se le tiene por presentado interponiendo en tiempo y forma Recurso de Apelación y los agravios respectivos, en contra del auto de fecha once de Octubre del año dos mil diecinueve, que decretó la caducidad de la instancia y se ordena admitir en ambos efectos el citado medio de impugnación y por consecuencia remitir el expediente al Honorable

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a fin de que la Sala que corresponda substancie el recurso interpuesto, además e ordenarse dar vista al suscrito como contraparte para que en el término que establece el artículo 932 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, conteste lo que a mi derecho convenga en relación a los agravios formulados y se me previene para que designe abogado y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la alzada, quedando apercebido de que en caso de ser omisa al respecto, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harán pro medio de cédulas que se fijen en los Estrados de la Sala que corresponda [...].

Expuesto el capítulo de antecedentes o hechos, me permito ofrecer los medios de convicción que justiprecian la procedencia del INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA, POR ESTIMAR QUE LA EXISTENTE EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS (APELACIÓN) NO ES DEL RECURRENTE, LIC. ***** , por tanto resulta nula la actuación emitida por este órgano jurisdiccional de fecha veintidós de octubre de la misma anualidad, por la que tiene por presentado interponiendo en tiempo y forma Recurso de Apelación y los agravios respectivos en contra del auto de once de Octubre del año dos mil diecinueve, que decretó la caducidad de la instancia.

1.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOSPIA.

Dicha prueba estará a cargo del perito en la materia señalada, LIC. *****: quien cuenta con número de cédula profesional ***** , además de diplomados en dicha materia y capacitador de la Secretaría del Trabajo Social, con número de registro ***** , quien además está en la lista de peritos de la judicatura del estado de Tamaulipas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en:

***** Tamaulipas, C. P. 89368; y en base a su experiencia determinara si la firma que calza el escrito (apelación) de agravios presentados por el actor, LIC ***** de fecha 17 de octubre del año en curso e ingresado por oficialía de partes a este tribunal el día 18 de ese mismo mes y año proviene o no de su puño y letra, debiendo dicho perito sujetar su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio o puntos:

A).- Se impondrá el perito de las constancias procesales que conforman el juicio sumario hipotecario número 0369/2017 radicado en el juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del quinto distrito judicial en el estado promovido por *****



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

23

contra el C. ***** , dentro de la cual destaca el escrito presentado de fecha 17 de octubre del 2019, por el LIC. ***** , mediante el cual interpone recurso de apelación, contra la resolución o auto de fecha 11 de octubre del 2019, que decreto la caducidad de la instancia, cuya firma se cuestiona de falsa:

B).- Que determine el Perito las características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de la firma dubitada (objutada) por quien dice ser del actor LIC. ***** , impuesta en el escrito de agravios por el cual se interpuso recurso de apelación contra el auto de la caducidad de la instancia.

C).- Que determine el Perito las características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma y escritura indubitada bastante y suficiente que se reconoce como del puño y letra del actor LIC. ***** correspondiente a la demanda inicial de fecha nueve (9) de mayo del 2017.

D).- Con relación a las respuestas de los incisos a, b y c de las preguntas de este cuestionario, que determine el Perito si existen similitudes y correspondencia de características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma dubitada, con firma indubitada de quien dice ser el actor LIC. ***** , para el efecto de justificar si la firma dubitada corresponde al origen y gesto gráfico de la persona en mención.

E).- Determinara el perito si existen diferencias entre sí, es decir si la firma que calza el escrito de agravios por el cual se interpuso recurso de apelación contra el auto de la caducidad de la instancia, con la que calza la demanda inicial de fecha nueve (9) de mayo del año 2017, existen similitudes, concordancias y correspondencia de origen y gesto gráfico entre la rúbrica cuestionada.

F).- Que diga el Perito, el nombre de los instrumentos tecnológicos, que utilizó para emitir su dictamen además de explicar los métodos y técnicas.

G).- Que diga el Perito el fundamento de Marco Teórico de contenido de dictamen, para ello deberá citar cada fuente bibliográfica.

H).-Determinara el perito cualquier otra cuestión que sea importante y relevante para saber la verdad, desde el punto de vista técnico, relativo a los documentos y rúbricas cuestionadas.

I).- Que diga el Perito sus conclusiones.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de agravios presentados por el actor, LIC ***** de fecha 17 de octubre del año en curso e ingresado por oficialía de partes a

este tribunal el día 18 de ese mismo mes y año cuya firma se cuestiona por no provenir del puño y letra del recurrente.

Dicha prueba, se ofrece para que sea tomada como firma cuestionada (dubitable) por considerar que la calza el escrito de agravios por el cual se interpuso el recurso de apelación contra el auto que decreto la caducidad de la instancia, no proviene del puño y letra del actor del juicio.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la demanda inicial de fecha nueve (9) de mayo del 2017. Dicha prueba, se ofrece para que sea tomada como firma indubitada, virtud de que la misma se reconoce del puño y letra del actor LIC. *****.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado únicamente en cuanto baste a acreditar mi interés jurídico, así como la existencia del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 4, 142, 144, 334, 335, y relativos del código de procedimientos civiles para el estado.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma promoviendo INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA, POR ESTIMAR QUE LA EXISTENTE EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS (APELACIÓN) NO ES DEL RECURRENTE; LIC ***** , por el cual interpone recurso de apelación contra la caducidad de la instancia.[...].”

--- Por su parte la actora, por escrito presentado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), desahogó la vista que le fue otorgada respecto del incidente de falsedad de firma, en los siguientes términos: -----

REPLICA A LAS PRESTACIONES DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA

Respecto a la primera prestación.- Es inoperante de pleno derecho la objeción de firma que señala el actor incidentista, respecto al escrito de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, toda vez la firma que obra estampada en el escrito de fecha 17 y presentado el 18 ambos de Octubre del presente año, es la misma que el Lic. ***** , estampo en los diferentes escritos presentados en el presente juicio, de tal forma que sin lugar a dudas pertenecen al mismo puño y letra.

Con relación a la segunda prestación.- Es inatendible, en razón no existe la figura de deserción en materia de apelación, mucho menos lo fundamenta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

25

Por cuanto a la tercera prestación.- Carece de razonamiento jurídico, ya que no refiere si es nulidad absoluta o nulidad relativa la prestación reclamada

CONTESTACION A LOS HECHOS O ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA

Visto los hechos antecedentes del 1 al 10, a través de los cuales se observa que NO OBJETA DE FALSA la firma que obra en el escrito de apelación de fecha 17 y presentado el 18 ambos de Octubre del presente año, contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, siendo que la litis se genera por los hechos que en que funda su acción y la contestación a la misma, no por las prestaciones o por el derecho invocado, por ende debe tenerse por consentida y admitida para todo efecto legal la firma que se tacha de falsa, lo que se conoce como litis cerrada.

Lo anterior permite establecer que los puntos litigiosos contenidos en los escritos de incidente y contestación no pueden ser alterados o cambiados una vez que se han producido aquellos actos, porque atañen a la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídicas conforme a los cuales las partes pueden desplegar su actuación en el proceso a fin de acreditar la pretensión que cada una sustenta.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

RECONOCIMIENTO DE FIRMA.- La firma que obra estampada en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del presente año, es la misma que el Lic. ***** , estampo en los diferentes escritos presentados en el presente juicio, de tal forma que sin lugar a dudas pertenecen al mismo puño y letra.

INEXISTENCIA DE LA DESERCIÓN.- Consistente en que no existe la figura de deserción en materia de apelación.

INEXACTITUD.- Ya que no refiere si es nulidad absoluta o nulidad relativa la prestación reclamada en el incidente que se contesta.

LITIS CERRADA.- Consistente en que la litis en el juicio se integra únicamente con el escrito de incidente, en el que la parte actora incidentista funda su acción, y con el escrito de contestación, en el que el demandado incidentista funda sus excepciones y defensas, lo que se conoce como litis cerrada.

MEDIOS DE PRUEBA

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio hipotecario, que se relaciona con el presente Incidente y se ofrece a fin de acreditar la certeza jurídica de las firmas que obran en todo el juicio, única y

exclusivamente en lo que beneficie a los interés de mi representada.

2.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humana, que hago consistir en las inferencias que haga ese juzgado para deducir los hechos ignorados de los ya conocidos en todo lo que favorezca a mi representada, que se relaciona con el presente Incidente y se ofrece a fin de acreditar la certeza jurídica de las firmas del presente juicio.

3.- PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA Y CALIGRAFA GRAFOSCOPIA.- Consistente en la Prueba Pericial en documentoscopia, y calígrafa Grafoscòpica, que deberán rendir los peritos designados por las partes, con relación a la firma impugnada de falsa que obra estampada en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del presente año, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, tomando como firma autentica la que obra en el escrito inicial de demanda de fecha 9 de mayo del 2017 y escrito de fecha 29 de junio del 2017 en el cual se solicita fecha para la audiencia Verbal en el incidente de falta de personalidad, mismas que se reconocen como puestas de un mismo puño y letra, siendo de un mismo origen y estructura morfológica.

Por lo que el suscrito tengo a bien designar como perito de mí intención al señor Licenciado ***** , perito en Documentoscopia y Grafoscopia, con cédula profesional número 3810266, quien cuenta con los conocimientos necesarios en la materia y con domicilio en calle *****Ta maulipas, CP.88747 y a quien solicito se le haga saber el cargo conferido para su legal aceptación y proteste su fiel y legal desempeño.

Debiéndose desahogar la prueba pericial en base al cuestionario que procedo a formular:

I.- Diga el perito sus Generales.

II.- Diga el perito con vista en las firmas autógrafas o auténticas que obran en el escrito inicial de demanda de fecha 9 de mayo del 2017 y escrito de fecha 29 de junio del 2017 en el cual se solicita fecha para la audiencia Verbal en el incidente de falta de personalidad, las características, morfológicas, estructurales y los gestos o idiotismos de las firmas del C. LIC. *****.

III.- Diga el perito, con vista en la firma IMPUGNADA DE FALSA que obra estampada en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del presente año, a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

27

través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, las características, morfológicas, estructurales y los gestos o idiotismos.

IV.- Diga el perito de acuerdo al estudio realizado si la firma que aparece estampada a nombre del Licenciado ***** , en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del presente año, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019 y la firma que estampada del Licenciado ***** , que obra en el escrito inicial de demanda de fecha 9 de mayo del 2017 y escrito de fecha 29 de junio del 2017 en el cual se solicita fecha para la audiencia Verbal en el incidente de falta de personalidad, como indubitables, tienen o no similitud.

V.- Diga el perito de acuerdo al estudio realizado si la firma que aparece estampada a nombre del Licenciado ***** , en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del presente año, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, tiene o no una notoria discrepancia con las firmas indubitables estampadas por el del Licenciado ***** , en el escrito inicial de demanda de fecha 9 de mayo del 2017 y escrito de fecha 29 de junio del 2017 en el cual se solicita fecha para la audiencia Verbal en el incidente de falta de personalidad.

VI.- Diga el perito de acuerdo al estudio realizado si la firma que aparece estampada a nombre del Licenciado ***** , en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del presente año, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, fue o no estampada por el puño y letra del Licenciado ***** .

VII.- Diga el perito los medios o instrumentos tecnológicos que utilizó para realizar la Prueba Pericial en documentoscopia, y Grafoscópica.

VIII.- Diga el perito la razón de su dicho, expresando sus conclusiones, mencionando los fundamentos grafoscópicos o de sus ciencias, así como la técnica o metodología empleada, así como el marco teórico citando su fuente bibliográfica.

El ofrecimiento de la prueba pericial ofrecida, tiene por objeto acreditar que la firma que obra estampada en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del

presente año, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, fue estampada por el puño y letra del suscrito Licenciado ***** , la presente probanza se relaciona con la contestación al incidente de falsedad de firma.

CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el escrito inicial del INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA, en el cual se observa en los hechos o antecedentes del 1 al 10, a través de los cuales se observa que NO OBJETA DE FALSA la firma que obra en el escrito de apelación de fecha 17 y presentado el 18 ambos de Octubre del presente año, contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, por ende debe tenerse por consentida y admitida para todo efecto legal la firma que se tacha de falsa.

Medio de convicción que se ofrece a fin de demostrar que en ningún apartado de los hechos del incidente establece los extremos de su acción en términos de las manifestaciones antes vertidas y que son los hechos controvertidos, ya que si bien es cierto no fue objeto de los hechos, tampoco puede ser materia de prueba dentro del presente procedimiento. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, C. Juez solicito:

PRIMERO: Se me tenga por desahogando la vista ordenada a cargo de mi representada dentro del infundada Incidente.

SEGUNDO: Se me tenga por ofreciendo en tiempo y forma los medios de convicción que acreditan los hechos vertidos en el presente escrito.

TERCERO: Se declare totalmente improcedente el Incidente.

[...]"

--- Mediante acuerdo de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo por desahogada la vista que se le otorgó al demandado incidental; y, por acuerdo de siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) y su aclaratorio de trece (13) del mismo mes y año, se declaró la apertura del período de prueba en el incidente, el que según la certificación correspondiente abarcó del doce (12) al veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022); asimismo, de autos se advierte que el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se celebró la audiencia de alegatos en el incidente que nos ocupa.-----

--- El quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el juez de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 70/2023

29

primer grado dictó la resolución que constituye la materia del presente recurso, en donde declaró procedente el incidente de falsedad de firma promovido por ***** **, respecto de la firma que se atribuye al lic. ***** en el escrito de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), presentado el dieciocho (18) del mismo mes y año, al considerar que dicha firma no fue puesta del puño y letra de dicho profesionista, por lo cual, se dejó sin efectos el proveído de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, a través del citado escrito, se había admitido a trámite el recurso de apelación promovido por la actora en contra de la resolución de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que decretó la caducidad de la instancia en el presente juicio.-----

--- Lo anterior, lo sustentó el A quo en los razonamientos contenidos en el considerando cuarto de la resolución impugnada, el cual es del siguiente tenor literal: -----

“CUARTO:- Acto continuo, una vez ofertadas las pruebas aportadas por ambas partes, debidamente valoradas, es procedente pronunciarse en este apartado respecto a si a la parte reo ***** le asiste o no la razón en su reclamo, relativo primordialmente a que el escrito de fecha 17 de Octubre del año 2019 signado por la parte actora y presentado ante este Tribunal el 18 del referido mes y año, no proviene del puño y letra del recurrente (parte actora), por lo que pide la deserción del recurso de apelación que interpusiera la parte actora dentro del juicio en que se actúa, mismo que fuera admitido en fecha 22-veintidós de Octubre del año en comento; por lo que a criterio del suscrito Juzgado una vez que han sido analizados los argumentos vertidos por el incidentista, llega a la conclusión que el presente Incidente es **FUNDADO** en base a los agravios que hace valer la parte reo, en atención a que de la Prueba Pericial ofertada por el ahora demandado incidentista (actor principal) se advierte que tanto el perito designado en su rebeldía LIC. ***** como el señalado como el incidentista LIC. ***** son coincidentes al indicar que efectivamente la firma que aparece estampada en el escrito de fecha 17-diecisiete de Octubre del año

2019-dos mil diecinueve, suscrito por la parte actora dentro del juicio principal en que se actúa, y que fuera presentado ante este Tribunal en fecha 18-dieciocho del mismo mes y año, **ES FALSA**, ya que el perito designado por el incidentista Lic. ***** al dar la respuesta al interrogatorio propuesto por el oferente de la prueba, actor principal, aquí demandado incidentista, al punto VI señala: *“La firma que aparece estampada a nombre del licenciado *****, en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18, ambos de octubre del presente año, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 de octubre de 2019, no fue estampada por el puño y letra del licenciado *****; y por otro lado en lo que respecta al Perito designado en rebeldía del oferente de la prueba, LIC. ***** al dar sus conclusiones del peritaje en comento, refiere en los puntos TERCERO y CUARTO que: **“TERCERO: La firma cuestionada y la indubitable del actor LIC. *****; NO TIENEN SIMILITUDES NI CORRESPONDENCIA DE CARACTERÍSTICAS GENERALES, ESTRUCTURALES Y MORFOLÓGICAS DE SUSCRIPCIÓN, POR LO TANTO NO PROVIENEN DEL MISMO ORIGEN O GESTO GRÁFICO; y CUARTA: La firma que calza el escrito de agravios por el cual se interpuso recurso de apelación contra el auto de la caducidad de la instancia, comparada con la que calza la demanda inicial de fecha nueve (9) de Mayo del 2017: PRESENTAN DIFERENCIAS Y NO EXISTEN SIMILITUDES, CONCORDANCIAS NI CORRESPONDENCIAS DE ORIGEN Y/O GESTOS GRÁFICO ENTRE AMBAS RÚBRICAS”*** Prueba Pericial a la cual se le concediera el valor probatorio conforme al artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en atención a que cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos designados en autos, realizan un estudio pormenorizado de las firmas estampadas por dubitables e indubitables, dando una argumentación en base a los estudios de la ciencia, de manera detallada y analíticas, por lo que ambos peritajes se encuentran debidamente fundados y motivados con bases técnicas y científicas que traen convicción en el suscrito Juzgado, aunado a lo anterior, en atención a que ambos son coincidentes en señalar que dicha firma **NO** fue puesta del puño y letra del LIC. *****; ahora bien no pasa desapercibido lo alegado por el demandado incidentista en la audiencia de alegatos, a quien se le dice que no es condición indispensable que previamente a emitir un dictamen los peritos nombrados por el Tribunal, estén depositados los honorarios, como lo refiere en sus agravios y si el diverso artículo 354 del Código de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que la falta de resolución sobre el monto de los honorarios o firmeza legal de la misma no será obstáculo para que los peritos auxiliares cumplan con ejercicio de su encargo, como en el presente caso aconteció, de ahí lo infundado de sus agravios, por ende, ante lo antes expuesto, es que el suscrito Juzgador llega a la conclusión de declarar **FUNDADO** el presente INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS interpuesto por la parte reo.- - - - -

Por lo que en base a las manifestaciones vertidas en la presente resolución, el suscrito Juzgador determina que se **DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS** tramitado en este procedimiento y que fuera promovido por la parte reo ***** dentro del expediente Judicial Número **00369/2017** relativo al **JUICIO HIPOTECARIO** promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado legal del ***** ***** en contra de la parte Incidentista, dados los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo, por lo que en consecuencia: Se ordena dejar sin efectos el proveído de fecha **22-VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO 2019-DOS MIL DIECINUEVE**, mediante el cual se admite a trámite el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora dentro del Juicio principal en que se actúa, toda vez que como ha quedado de manifiesto se determinó que la firma que estampara el LIC. ***** en el escrito de fecha 17-diecisiete de Octubre del año 2019-dos mil diecinueve y presentado ante este Juzgado el 18-dieciocho del mismo mes y año, **NO FUE PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA**, dado los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.[...].”

--- Por no estar de acuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó el A quo, el demandado incidentista, actor en el juicio principal, expresa los siguientes agravios: -----

--- En el **primero de sus motivos de inconformidad**, el apelante refiere que la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica que deben imperar en todo procedimiento judicial, esto conforme lo previsto por los artículos 113, 115 y 392 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, puesto que, dice, al dar contestación al incidente de falsedad de firma señaló que su contraparte no objetó de falsa la

firma que obra en el escrito de apelación presentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) e interpuesto en contra del auto de once (11) de octubre de ese mismo año, que decretó la caducidad de la instancia, por lo que debe tenerse por consentida y admitida para todo efecto legal, la firma que se tacha de falsa, que es lo que se conoce como litis cerrada; que además, el fallo recurrido es ilegal porque no existe inconformidad con el escrito de apelación presentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo cual no fue valorado por el juez, no obstante que formó parte de la litis incidental y se ofreció como confesión expresa, por lo que se violentó el artículo el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y al no impartirse justicia también se transgrede el artículo 17 Constitucional.-----

--- En su **segundo concepto de agravio**, el recurrente aduce que le irroga perjuicio que se haya declarado procedente el incidente de que se trata, basándose el A quo exclusivamente en la prueba pericial la que, afirma, se desahogó de manera imperfecta, por lo que no puede tenerse por demostrado que al incidentista *****
***** le asiste la razón, puesto que ello proviene del mal desahogo de dicha pericial, advirtiéndose que el fallo recurrido no es congruente con la contestación que se dio al incidente y que se omitió el análisis concatenado de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia. Que además, refiere, las pruebas, entre ellas, la prueba pericial, fueron admitidas infringiendo lo previsto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, porque el oferente *****
***** no especificó él o los hechos que pretende demostrar con su ofrecimiento; que el perito designado por su contraria, esto es, el licenciado ***** al ostentarse como licenciado, cuando aceptó el cargo conferido, debió acreditar con el documento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

legal idóneo ser un profesionista, lo cual omitió, por lo que se incumplió con lo dispuesto por los artículos 337 y 340 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de forma tal que tanto su aceptación del cargo, como la exhibición de su dictamen carecen de seguridad y certeza jurídica para tener por legalmente cierto y veraz el dictamen que dicho perito emitió, por no estar justificado que tenga título o cédula profesional que lo acredite como un experto en la materia sobre la cual versó la pericial, ya que las constancias que allegó solo justifican que asistió a diversos cursos, pero de ninguna manera son aptas para acreditar que es experto en la materia sobre la que versó el dictamen; y que, dicho perito tampoco demostró su registro como perito del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 340 y 337 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de tal suerte que su dictamen carece de certeza jurídica.-----

--- En el **tercer motivo de inconformidad**, la parte promovente del recurso refiere que ofreció como de su intención la prueba pericial en materia de documentoscopia y caligrafía grafológica, designando como su perito al lic. ***** , quien, distinto a lo que se determinó en el fallo recurrido, sí compareció a aceptar el cargo conferido, tanto que en el acuerdo de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se le concedió al perito el término de tres días para que rindiera su dictamen, empero no se ordenó la notificación personal de tal acuerdo al citado perito, lo cual le agravia, dado que, en el curso del juicio se determinó nombrarle un perito en rebeldía, ante la omisión del que había nombrado de rendir el dictamen correspondiente, cuando, insiste, a ese perito de su intención, esto es, al lic. ***** , no se le notificó personalmente el auto en que se le concedió término para presentar

su dictamen, cuando al perito de su contraparte, si se le notificó personalmente el auto en que se le concedió término para la emisión de su dictamen. Aunado a lo anterior, señala el disconforme que la designación de perito en rebeldía que recayó en el lic. ***** es contraria a las formalidades de la prueba pericial, pues no se hace referencia en el acuerdo correspondiente, de dónde fue seleccionado ese perito, pues aunque existe lista de peritos oficiales del Supremo Tribunal de Justicia, también es innegable que la Dirección de Servicios Periciales podía proporcionar un perito en caligráfica grafoscópica, de ahí que la designación, dice, carece de fundamentación y motivación, pero además, el peritaje que rindió no debió tomarse en cuenta puesto que, por acuerdo de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) se determinó el monto de los honorarios del perito en rebeldía, y por acuerdo de veinticinco (25) del mismo mes y año, se ordenó requerirlo para que emitiera el dictamen encomendado, lo cual realizó el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin que previamente hubiera exhibido el recibo de honorarios correspondientes, por lo que los mismos no fueron cubiertos, por lo que, la emisión del dictamen estaba sujeta al pago de honorarios, y al no haberlo hecho así, se alteran las formalidades del procedimiento, pues de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es condición indispensable que previamente estén depositados los honorarios, para que el perito pueda emitir el dictamen en el plazo que le otorga la autoridad judicial; empero, sobre tal aspecto el A quo determinó en el fallo impugnado que la falta de resolución sobre el monto de los honorarios no es obstáculo para que los peritos auxiliares cumplan con el ejercicio de su encargo, pero actualmente esa parte del artículo 354 del código adjetivo, está derogada, por lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

cual es indebido el argumento del juez con el cual contestó la cuestión de que se trata. Pero además, expone la parte recurrente, los peritajes que obran en autos, son omisos en plantear las circunstancias que les sirvieron de fundamento a sus conclusiones; es decir, no refieren los datos y objetos que fundamentan el dictamen, ni las técnicas usadas, requisitos de forma y fondo que invalidan los dictámenes, por no encontrarse debidamente fundados y motivados con bases técnicas y científicas que puedan crear convicción. Por último el disidente refiere que le irroga perjuicio la omisión del A quo de entrar al análisis de sus defensas y excepciones.-----

--- Por cuestión de método, se estudiará en primer término **la parte inicial del segundo agravio** de los expresados por la parte promovente del recurso, en que se aduce que la pericial en que se basó el A quo para fallar el asunto en la forma que lo hizo, se desahogó de manera imperfecta, alegato que, conforme a la causa de pedir, se considera fundado, resultando comprensible su exposición para que este órgano jurisdiccional se aboque a su examen, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, misma que se traduce en el ilegal valor que se concedió a la prueba pericial en que el A quo basó el sentido de la resolución recurrida, no obstante su desahogo imperfecto, que da lugar a una violación procesal que trascendió al resultado del presente procedimiento incidental.-----

--- En soporte de lo anterior, se estima oportuno citar los siguientes antecedentes: -----

--- De la revisión del cuaderno de pruebas del actor incidentista, demandado en lo principal, C. ***** , se advierte que ofreció de su intención, la prueba pericial consistente en: -----

“1.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA.

Dicha prueba esta a cargo del perito en la materia señalada, LIC. *****: quien cuenta con número de cédula profesional *****, además de diplomados en dicha materia y capacitador de la Secretaría de Trabajo Social, con número de registro *****, quien además está en la lista de peritos de la judicatura del Estado de Tamaulipas, con domicilio en [...]; y que en base a su experiencia; determinará si la firma que calza el escrito (apelación) de agravios presentados pro el actor, LIC. ***** de fecha 17 de octubre del año 2019 e ingresado por oficialía de partes a este tribunal el día 18 de ese mismo mes y año; proviene o no de su puño y letra, debiendo dicho perito sujetar su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio o puntos:

A).- Se impondrá el perito de las constancias procesales que conforman el juicio sumario hipotecario [...], dentro de la cual destaca el escrito presentado de fecha 17 de octubre de 2019 [...] cuya firma se cuestiona de falsa.

B).- Que determine el Perito las características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de la firma dubitada (objutada) por quien dice ser del actor LIC. *****, impuesta en el escrito de agravios por el cual se interpuso recurso de apelación contra el auto de la caducidad de la instancia.

C).- Que determine el Perito las características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma y escritura indubitada bastante y suficiente, que se reconoce como del puño y letra del actor LIC. ***** correspondiente a la impuesta en la demanda inicial de fecha nueve (9) de mayo del 2017.

D).- Con relación a las respuestas que dará sobre el contenido de las preguntas de los incisos A, B y C de este cuestionario; determine si existen similitudes y correspondencia de características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma dubitada, con firma indubitada de quien dice ser el actor LIC. *****, para el efecto de justificar y acreditar si la firma dubitada corresponde al origen y gesto gráfico de la persona en mención.

E).- Determinara el perito, si existen diferencias entre sí, es decir, si la firma que calza el escrito de agravios, por el cual se interpuso el recurso de apelación (17 de octubre del 2019) contra el auto de la caducidad de la instancia, con la que calza la demanda inicial de fecha ocho (9) de mayo del año 2017, existen similitudes,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 70/2023

37

concordancias y correspondencia de origen y gesto gráfico entre la rúbrica cuestionada.

F). -Que diga el Perito, el nombre de los instrumentos tecnológicos, que utilizó para emitir su dictamen además de explicar los métodos y técnicas.

G).- Que diga el Perito el fundamento de Marco Teórico de contenido de dictamen, para ello deberá citar cada fuente bibliográfica.

H).-Determinara el perito cualquier otra cuestión que sea importante y relevante para saber la verdad, desde el punto de vista técnico, relativo a los documentos y rúbricas cuestionadas.

I). -Que diga el Perito sus conclusiones”.

--- Por auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió la prueba pericial ofrecida por la parte demandada y al respecto dijo: -----

“[...] en cuanto a la PERICIAL Y DOCUMENTOSCOPIA, se admite a trámite en sus términos y para tal efecto se le tiene designando como perito de su intención al LIC. ***** por lo que se le instruye para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; asimismo, manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, previniéndose a la contraria parte para que dentro del término de tres días adicione el cuestionario con lo que le interese, previniéndole que, en el mismo término, nombre el perito que le corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente, con apercibimiento que en caso de no hacerlo así, el tribunal de oficio, hará el nombramiento pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado”.

---El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el lic. ***** compareció ante el Juzgado del conocimiento a fin de aceptar y protestar el cargo de perito designado por la parte actora incidental; y, por acuerdo de veinticinco (25) del mismo mes y

año, se tuvo al perito designado por el actor incidental, aceptando y protestando el cargo conferido.-----

--- Por acuerdo de uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo al lic. ***** rindiendo el dictamen pericial que le fuera encomendado respecto de la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía ofertada por el actor incidental.-----

--- La anterior es la última actuación que obra en el cuaderno de pruebas de la parte actora.-----

--- Ahora bien, en el cuaderno de pruebas de la demandada incidental, actora en el juicio principal, se aprecia que por escrito presentado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), ofreció como de su intención, entre otras, la prueba pericial, en los siguientes términos: -----

“3.- PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA Y CALIGRAFÍA GRAFOSCOPICA.- Consistente en la Prueba Pericial en documentoscopía, y caligrafía Grafoscópica, que deberán rendir los peritos designados por las partes, con relación a la firma impugnada de falsa que obra estampada en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del año 2019, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de capacidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 1019, tomando como firma auténtica la que obra en el escrito inicial de demanda de fecha 9 de mayo del 2017 y escrito de fecha 29 de junio del 2017 en el cual se solicita fecha para la audiencia Verbal en el incidente de falta de personalidad, mismas que se reconocen como puestas de un mismo puño y letra, siendo de un mismo origen y estructura morfológica.

Por lo que el suscrito tengo a bien designar como perito de mi intención al señor Licenciado ***** , perito en Documentoscopía y Caligrafía grafoscópica, con cédula profesional [...] quien cuenta con los conocimientos necesarios en la materia y con domicilio en [...] y a quien solicito se le haga saber el cargo conferido para su legal aceptación y proteste su fiel y legal desempeño.

Debiéndose desahogar la prueba pericial en base al cuestionario que procedo a formular:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

I.- Diga el perito sus Generales.

II.- Diga el perito con vista en las firmas autógrafas o auténticas que obran en el escrito inicial de demanda de fecha 9 de mayo del 2017 y escrito de fecha 29 de junio del 2017 en el cual se solicita fecha para la audiencia verbal en el incidente de falta de personalidad, las características morfológicas, estructurales y los gestos o idiotismos de las firmas del C. LIC. *****.

III.- Diga el perito, con vista en la firma IMPUGNADA DE FALSA que obra estampada en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del año 2019, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, las características, morfológicas, estructurales y los gestos o idiotismos.

IV.- Diga el perito de acuerdo al estudio realizado si la firma que aparece estampada a nombre del Licenciado ***** , en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del año 2019, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, y la firma que estampa el Licenciado ***** , que obra en el escrito inicial de demanda de fecha 9 de mayo del 2017 y escrito de fecha 29 de junio del 2017 en el cual se solicita fecha para la audiencia Verbal en el incidente de falta de personalidad, como indubitable, tienen o no similitud.

V.- Diga el perito de acuerdo al estudio realizado si la firma que aparece estampada a nombre del Licenciado ***** , en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del año 2019, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, tiene o no una notoria discrepancia con las firmas indubitables estampadas por el del Licenciado ***** , en el escrito inicial de demanda de fecha 9 de mayo del 2017 y escrito de fecha 29 de junio del 2017 en el cual se solicita fecha para la audiencia Verbal en el incidente de falta de personalidad.

VI.- Diga el perito de acuerdo al estudio realizado si la firma que aparece estampada a nombre del Licenciado ***** , en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del año 2019, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, fue o no estampada por el puño y letra del Licenciado ***** .

VII.- Diga el perito los medios o instrumentos tecnológicos que utilizó para realizar la Prueba Pericial en documentoscopia y grafoscopia.

VIII.- Diga el perito la razón de su dicho, expresando sus conclusiones, mencionando los fundamentos grafoscópicos o de sus ciencias, así como la técnica o metodología empleada, así como el marco teórico citando su fuente bibliográfica.

El ofrecimiento de la prueba pericial ofrecida, tiene por objeto acreditar que la firma que obra estampada en el escrito de fecha 17 y presentado en oficialía de partes el 18 ambos de Octubre del año 2019, a través del cual se interpone recurso de apelación contra el auto de caducidad de fecha 11 y su complemento de fecha 14 de Octubre del 2019, fue estampada por el puño y letra del suscrito Licenciado ***** , la presente probanza se relaciona con la contestación al incidente de falsedad de firma”.

--- Por acuerdo de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se proveyó sobre el ofrecimiento de las pruebas del demandado incidental, y respecto de la pericial, se determinó:-----

“[...] en cuanto a la **PERICIAL DOCUMENTOSCOPIA Y CALIGRAFÍA GRAFOSCOPIA**, se admite a trámite en sus términos y para tal efecto se le tiene designando como perito de su intención al **LIC. *******, por lo que se le instruye para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; asimismo, manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, previniéndose a la contraria parte para que dentro del término de tres días adicione el cuestionario con lo que le interese, previniéndole que, en el mismo término, nombre el perito que le corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente, con apercibimiento que en caso de no hacerlo así, el tribunal de oficio, hará el nombramiento pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado”.

--- El perito designado por la parte demandada incidental, esto es, el lic. ***** , por escrito presentado diecinueve (19)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 70/2023

41

de octubre de dos mil veintidós (2022), aceptó y protestó el cargo de perito respecto de la prueba pericial admitida al demandado incidental; y, por acuerdo de veinte (20) del mismo mes y año, consultable a fojas de la 9 a la 10 del cuaderno de pruebas de la demandada incidental, se proveyó de conformidad lo petitionado, y se determinó que debía rendir su dictamen en el término de tres días.-----

--- Ahora bien, a fojas de la 11 a la 21 del cuaderno de pruebas de la demandada incidental, se consulta el escrito presentado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el lic. ***** en donde expresó: “[...] fui propuesto por la parte demandada, respecto al interrogatorio que esta parte propuso, en el presente Juicio Hipotecario, para que en mi calidad de perito en materia de grafoscopía y documentoscopía rindiera el siguiente dictamen.”; posteriormente, el suscriptor del documento procedió a emitir sus respuestas a los ocho puntos sobre los que debía versar la prueba pericial ofertada por la actora en el juicio principal, demandada en el incidente; y, por acuerdo de uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el A quo tuvo al citado perito ***** rindiendo el dictamen pericial que le fuera encomendado respecto de la prueba pericial ofertada por la parte demandada incidentista.-----

--- Mediante escrito presentado el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el actor incidental C. ***** , manifestó que el perito de su contraparte es decir, el lic. ***** , no había rendido en dictamen que le fuera encomendado, por lo que debía designarse perito en sustitución del omiso; así, por acuerdo de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), complementario del que e emitió el nueve (09) del mismo mes y año, el juez de primer grado, designó perito en sustitución del perito

nombrado por la parte demandada incidental, nombramiento que recayó en el C. ***** a quien se le instruyó para el efecto de que en el escrito en que aceptara el cargo, indicara el monto de sus honorarios.-----

--- El perito de que se trata, nombrado en sustitución del designado por el ahora recurrente, aceptó y protestó el cargo conferido y fijó el monto de sus honorarios, lo que se proveyó por acuerdo de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), regulándose los honorarios correspondientes por acuerdo de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023); en tanto que, por acuerdo de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), se le concedió al perito el término de tres días a efecto de que rindiera el dictamen encomendado, el que presentó el nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023).-----

--- Y, dado que los peritajes del perito ***** como el que se tuvo rendido por ***** fueron coincidentes en que la firma cuestionada es apócrifa, no se hizo necesario convocar a junta de peritos, ni el nombramiento de perito tercero en discordia, por lo que se pasó a la audiencia verbal de alegatos y se concluyó con el dictado de la resolución, que constituye la materia del presente recurso, en donde el A quo, como se ve de la lectura de la parte de la resolución que ha quedado transcrita en esta resolución, estimó procedente el incidente de falsedad de firma, para lo cual se basó en el resultado de los dictámenes periciales que obran en autos, respecto de la prueba ofertada y admitida al demandado incidental, esto es, del que emitió el perito en sustitución del perito del oferente de la prueba y del rendido por el C. ***** .-----

--- Lo anterior, se estima desacertado por parte de esta Sala Unitaria que conoce del presente recurso, dado que, de la reseña que se ha



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

realizado con vista a las constancias de autos, especialmente de los cuadernos de pruebas tanto de la actora incidental como del demandado incidental, se obtiene que en el caso particular nos encontramos ante dos pruebas periciales; es decir, una propuesta por el actor incidental ***** y otra, por el demandado incidental

 ***; por lo cual, al ser dos pruebas periciales perfectamente distinguibles, cada una debió sustanciarse de forma independiente, lo que pasó por alto el juez de primer grado.-----

--- En efecto, en la propia resolución impugnada el A quo, al proceder al estudio del material probatorio aportado por las partes, en el considerando tercero, precisó: -----

“--- **TERCERO.**- La parte demandada ***** ahora incidentista, oferta como de su intención las siguientes probanzas: **1).- PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA**, en los términos que refiere en su oculto de mérito y para lo cual designa como perito de su intención al LIC. ***** quien comparece en fecha 25-veinticinco de Octubre del año próximo pasado, a aceptar y protestar el cargo conferido, así como el 01-primero de Noviembre del año pasado, a rendir el dictamen correspondiente; mas sin embargo no se entra a su estudio en atención a que no fuera colegiada la prueba en comento”.

--- Con lo anterior, queda de manifiesto que el juez de primer grado no cumplió con su deber oficioso de colegiar la prueba pericial que se admitió a la actora incidental, pues desde el auto de admisión correspondiente, previno a la demandada incidental en el sentido de que designara perito de su intención respecto de la prueba pericial admitida al actor incidentista y la apercibió en el sentido de que ante su omisión, el tribunal de oficio, realizaría el nombramiento correspondiente, lo cual no aconteció en la especie.-----

--- No obstante lo anterior, es decir, de no haberse logrado el perfeccionamiento de la prueba pericial ofertada por la actora incidental, el A quo dictó resolución favorable a dicha parte, basándose al efecto en el resultado que arrojó la prueba pericial ofrecida y admitida a la parte demandada en el incidente de falsedad de firma -actora en el juicio principal-, lo cual, resulta desacertado, no por el hecho mismo de ser la prueba base del resultado del fallo, pues podría valerse de su resultado, conforme al principio de adquisición de la prueba, sino porque el desahogo de dicha pericial también resulta deficiente, tal como se aduce en el agravio segundo que esgrime la promovente del recurso.-----

--- En efecto, según se advierte del cuaderno de pruebas del demandado incidental y de la reseña que se ha hecho previamente, por acuerdo de catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el A quo admitió la prueba pericial ofrecida por la parte demandada en el incidente de falsedad de firmas, es decir por ***** , y en dicho acuerdo admisorio previno a la parte actora incidental a fin de que dentro del término de tres días adicionara el cuestionario con lo de su interés y nombrara el perito correspondiente, esto para el desahogo de esta prueba, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo el tribunal, de oficio, haría el nombramiento pertinente.-----

--- Sin embargo, del cuaderno de pruebas del demandado incidental y oferente de la prueba pericial que se está analizando, no se advierte dato alguno que denote el nombramiento del perito de la contraparte, es decir del C. ***** , menos aún, que exista un acuerdo donde formalmente exista un pronunciamiento en que se le tenga designando perito de su intención, sino que por escrito presentado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el lic. ***** compareció a manifestar “fui propuesto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

por la parte demandada, respecto al interrogatorio que esta parte propuso, en el presente Juicio Hipotecario, para que en mi calidad de perito en materia de grafoscopia y documentoscopia rindiera el siguiente dictamen.”, y por acuerdo de uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se determinó que se tenia por rendido el dictamen solicitado en este juicio respecto de la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia propuesta por la parte demandada incidentista, lo cual resulta por demás desacertado, porque el citado profesionista no se propuso ni se aceptó formalmente como perito de la parte actora incidental, respecto de la prueba pericial ofertada por su contraparte; de ahí que, ante la omisión del demandado en lo principal, actor en el incidente de falsedad de firma, C. *****
*****, de designar perito de su intención respecto del desahogo de la prueba pericial ofrecida y admitida a su contraparte, lo procedente era que el A quo, de oficio, realizara el nombramiento correspondiente para la debida colegiación de la prueba, y no tener al citado profesionista por presentando el dictamen que allegó al juicio, dado que no existe un acuerdo en que se le tenga al lic. ***** como perito de dicha parte procesal, pues de las constancias que obran en el expediente no aparece que a este último lo haya designado la actora incidental, ni que dicho profesionista hubiese aceptado el cargo conferido, o rendido su protesta legal, por lo cual al ser tomado en cuenta su dictamen, es claro que ello se traduce en una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, atento a que la prueba pericial colegiada no se desahogó conforme a las exigencias a que se refieren los numerales 336, 337, 339 y 340 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en lo relativo a las formalidades que deben observarse en el desahogo de la probanza.-----

--- En efecto, los artículos 336, 337, 339 y 340 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, disponen respectivamente que: -----

“ARTÍCULO 336.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley”.

“ARTÍCULO 337.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentada. En caso contrario, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada por cualesquiera personas contenidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tenga título”.

“ARTÍCULO 339.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente.

El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente.

Si pasado el término no hicieren el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.”.

“ARTÍCULO 440.- Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa y, en tratándose de los peritos de las listas oficiales del Poder Judicial del Estado y del Gobierno del Estado, bastará que adjunten el original o copia certificada de su registro, lo que acreditará su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria que en dicho documento se asiente; de lo contrario, deberán justificarlo ante el Juez de los autos. Además de lo anterior, los peritos de las partes manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo”.

--- De la lectura de los preceptos legales antes transcritos, se observa que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos; lo cual, como ya quedó evidenciado no ocurrió en el presente caso, por lo que de conformidad con lo depuesto en el último párrafo del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la omisión de la parte demandada incidental de nombrar perito de su intención, respecto de la prueba ofertada por el actor incidentista *****; así como la omisión de dicha parte actora incidental de nombrar formalmente perito de su intención, respecto de la prueba ofrecida por la demandada incidental ***** el juez de primer grado, de oficio, debió realizar los nombramientos pertinentes, a fin de lograr el perfeccionamiento de tales medios de prueba.-----

--- Ilustrativo de lo anterior, lo constituye en lo conducente, la siguiente jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, julio de 2008, página 322, que dice:-----

“PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO). Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 341, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes

cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen –salvo que hubieran designado uno solo-, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio”.

--- En estas condiciones, al ser fundado, conforme a la causa de pedir el alegato aquí analizado, lo que tradujo en una violación procesal que trascendió al resultado de la resolución combatida, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento incidental de primera instancia, para el solo efecto de que el Juez, de oficio, nombre los peritos correspondientes, en rebeldía de las partes que omitieron hacerlo, esto es de la actora incidental, respecto de la prueba de la demandada incidentista; y de ésta última sobre la prueba ofertada por la parte actora incidental, nombramientos que deberán recaer en profesionistas con título en la ciencia a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, lo anterior con fundamento en el artículo 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles, dejando sin efecto el auto de uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que indebidamente tuvo por rendido el dictamen allegado al cuaderno de pruebas de la parte demandada incidental por el lic. *****
quedando subsistentes las demás pruebas ofrecidas y desahogadas por ambas partes; y, hecho que sea lo anterior, se continúe el incidente de falsedad de firmas por sus demás trámites y en su oportunidad, se dicte la resolución que en derecho proceda.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- Luego, al estimarse fundada la primera parte del agravio segundo, que tiene que ver con una infracción procesal, se hace innecesario analizar los restantes conceptos de agravio expuestos por la parte apelante; y resultan sin materia los agravios expuestos por la parte apelante adhesiva.-----

--- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, es revocar la resolución de resolución incidental de quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el Incidente de Falsedad de Firmas tramitado en los autos del expediente número 369/2017, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por ***** en contra de *****.

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la reposición del procedimiento aquí ordenada, impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 105, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se resuelve: -----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los agravios expresados por la parte apelante en contra de la resolución incidental de quince (15) de marzo de dos mil

veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el Incidente de Falsedad de Firmas tramitado en los autos del expediente número 369/2017, el segundo, en su primera parte, conforme a la causa de pedir, se estimó fundado y el resto de estudio innecesario; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se deja insubsistente la resolución recurrida y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento incidental de primera instancia para el solo efecto de que el Juez, de oficio, nombre los peritos correspondientes, en rebeldía de las partes que omitieron hacerlo, esto es de la actora incidental, respecto de la prueba de la demandada incidentista; y de ésta última sobre la prueba ofertada por la parte actora incidental, nombramientos que deberán recaer en profesionistas con título en la ciencia a que pertenezca la cuestión sobre que la que ha de oírse su parecer, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, dejando sin efecto el auto de uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que indebidamente tuvo por rendido el dictamen allegado al cuaderno de pruebas de la parte demandada incidental por el lic. *****; y quedando subsistentes las demás pruebas ofrecidas y desahogadas por ambas partes; hecho que sea lo anterior, se continúe el incidente de falsedad de firmas por sus demás trámites y en su oportunidad, se dicte la resolución que en derecho proceda.-----

--- **TERCERO:** Los agravios expresados por la apelante en adhesión quedan sin materia.-----

--- **CUARTO:** No ha lugar a decretar especial condena, al pago de costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno, con copia de la presente resolución, remítanse los autos al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 70/2023

51

juzgado su procedencia, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLC/L'LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 73 dictada el viernes, 25 de agosto de 2023 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.